

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA PARADA SUAZA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACION: No. 18-247-40-89-001-2002-00065-00.
APODERADO: CASILDA PEÑA HERRERA.

El Doncello Caquetá, ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO:

Procede el Despacho a resolver **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Doctora **CASILDA PEÑA HERRERA** apoderada judicial demandante, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial dispuso no dar aprobación a la Liquidación de Crédito Presentada en el proceso de la referencia, por cuanto no se había tenido en cuenta la última Liquidación de crédito aprobada.

ANTECEDENTES:

Aquí cursa proceso ejecutivo Hipotecario, siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT No. 800.037.800-8**, y demandada la señora **MARTHA CECILIA PARADA SUAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.086.796. Proceso radicado bajo el número **No. 18-247-40-89-001-2002-00065-00**.

Este Despacho mediante Auto fechado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), visto a folio 415, del cuaderno principal, se abstuvo de dar aprobación a la Liquidación de Crédito Presentada por no tener en cuenta la última liquidación de crédito en firme.

Dentro del término de notificación y ejecutoria del auto en mención la Doctora **CASILDA PEÑA HERRERA**, presenta memorial que obra a folio 417, en el cual interpone "**RECURSO DE REPOSICIÓN**" y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, de conformidad con los **numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.**

EL RECURSO:

la Doctora **CASILDA PEÑA HERRERA** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada determinación, esto es contra el auto por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de dar aprobación a la Liquidación de crédito presentada por no tener en cuenta la última liquidación de crédito en firme; quien luego de señalar apartes de la decisión, discrepa indicando que la misma es contraria a lo dispuesto en los **numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.**, y que si bien es cierto no se tiene en cuenta la última liquidación de Crédito el Despacho debió modificarla y no negar su aprobación.

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Ahora bien por parte de este Despacho Judicial y para el caso que nos ocupa, tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, en la que Despacho Judicial se abstuvo de dar aprobación a la liquidación de crédito Presentada por no tener en cuenta la última liquidación de crédito en firme dentro del proceso de la referencia.

La apoderada judicial demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada determinación, esto es auto de fecha 10 de febrero de 2022; quien luego de señalar apartes de la decisión, indica que lo que el despacho no debió negar la aprobación sino modificar la liquidación de crédito conforme los numerales 3 y 4 del C.G.P.

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Se observa por parte del Despacho que los argumentos sustento del recurso de reposición son valederos, por lo que el Despacho procederá a modificar la liquidación de Crédito presentada el 18 de enero de 2022, de la siguiente manera.

CAPITAL		CS 7.800.000,00						
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA							
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	190.060		7.990.060	
01-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	189.150		8.179.210	
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	186.810		8.366.020	
01-feb-19	30/02/2019	19,70	30	29,55	192.075		8.558.095	
01-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	188.890		8.746.985	
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	188.370		8.935.355	
01-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	188.565		9.123.920	
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	188.175		9.312.095	
01-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	187.980		9.500.075	
01-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	188.370		9.688.445	
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	188.370		9.876.815	
01-oct-19	31-oct-19	19,1	30	28,65	186.225		10.063.040	
01-nov-19	30-nov-13	19,03	30	28,55	185.575		10.248.615	
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	184.405		10.433.020	
01-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	183.040		10.616.060	
01-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	185.835		10.801.895	
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	184.795		10.986.690	
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	182.260		11.168.950	
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	177.385		11.346.335	
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	176.670		11.523.005	
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	176.670		11.699.675	
01-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	178.360		11.878.035	
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	178.945		12.056.980	

01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	176.410	12.233.390
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	173.940	12.407.330
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	170.235	12.577.565
01-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	168.870	12.746.435
01-feb-21	28-feb-21	17,52	30	26,28	170.820	12.917.255
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	169.780	13.087.035
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	168.805	13.255.840
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	167.895	13.423.735
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	167.830	13.591.565
01-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	167.505	13.759.070
01-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	168.090	13.927.160
01-sep-21	30-sep-21	17,29	30	25,94	168.610	14.095.770
01-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	166.530	14.262.300
01-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	168.415	14.430.715
01-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	170.235	14.600.950
01-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	172.185	14.773.135

Es evidente que para argumentar el recurso de reposición el estudio está basado en toda la documentación existente en el proceso, que indudablemente es procedente acceder a retrotraer la actuación, para reponer el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), donde el Despacho Judicial se abstuvo de dar aprobación a la liquidación de crédito presentada.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), donde el Despacho Judicial se abstuvo de dar aprobación a la liquidación de crédito presentada el 18 de enero de 2022, por no tener en cuenta la última liquidación de crédito en firme dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las argumentaciones anteriores.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio la liquidación de crédito presentada el día diez (10) de febrero de 2022, por la apoderada judicial demandante, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, en lo que se refiere a los intereses moratorios en consideración a lo ya analizado, y determinarlos en las siguientes sumas de dinero:

Capital por la suma de..... \$ **7.800.000.**

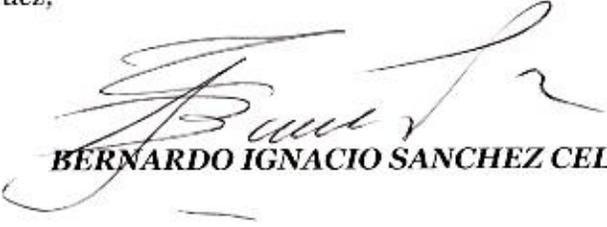
Intereses Corrientes o Remuneratorios liquidados desde el 09 de mayo de 1997 hasta el 09 de mayo del 2000 por la suma de..... \$ **4.212.000.**

Intereses Moratorios liquidados mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018, hasta el 30 de octubre de 2018, por la suma de..... \$ **44.844.557.**

Intereses Moratorios liquidados desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 30 de enero de 2022 por la suma de..... \$ **6.973.135.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Marzo 08 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.